

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220037400

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Néstor Raul Abella Wilches**, actuando en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Actuando en nombre propio, el aquí accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, que la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, está vulnerando al no haber emitido respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional radicado en la oficina física desde el pasado 16 de junio de 2022.

1.2. Los hechos

1.2.1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor **Néstor Raul Abella Wilches** radicó el 16 de junio de 2022 en la oficina física de la sede de Soacha (Cundinamarca), petición para el reconocimiento de pensión de vejez anexando el poder otorgado y correspondiéndole el radicado 2022_8051789. En el escrito de tutela, menciona que la fecha de presentación del amparo la administradora no ha dado respuesta, aportando como prueba solamente la constancia de radicación ante la entidad.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante auto admisorio del 18 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. Así mismo, se requirió al extremo actor, para que aportara la copia del derecho de petición completo que radicó en su momento, con el fin de conocer los antecedentes de lo solicitado y determinar si era necesario vincular a posibles intervinientes a la acción constitucional. Empero, transcurrido el tiempo de ley, el interesado no aportó nada.

1.3.2. La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, no se pronunció dentro del término ordenado en la providencia del 18 de octubre y sólo hasta último momento, el 28 de octubre en curso, allegó respuesta con destino al expediente de la referencia. Leída la misiva aportada, en su afán, envió una contestación que nada tiene que ver con el objeto de la presente acción de tutela¹, destinada a otro Juzgado, con el nombre de otras partes y de un expediente totalmente diferente al que en principio le fue notificado.

¹ Folios 3 al 6 archivo '06RespuestaColpensiones' del Expediente Virtual.

Sin embargo, dentro de los anexos aportados, estaba la respuesta encabezada al señor **Néstor Raul Abella Wilches**, informándole que la solicitud aún se encontraba en trámite, donde Colpensiones ya tenía proyectada la resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente de las entidades pagadoras y de administración parafiscal, aportando la constancias de trazabilidad de los requerimientos realizados a las entidades correspondientes, resaltando que a fecha del 24 de octubre se generó constancia de entrega, y que hasta el presente Colpensiones no ha tenido ninguna respuesta por parte de las entidades requeridas. Esperando entonces a que se agoten los términos de Ley para aplicar la figura del silencio administrativo positivo y proceder a emitir el acto administrativo correspondiente que será notificado al interesado.

Por último aportó la constancia de “*Información Envío Correspondencia*”, como evidencia de haber cumplido la notificación al accionante, y en su contenido se encontraba la referencia de guía No. **MT714063443CO** enviada por correo certificado 4-72 con fecha 26 de octubre de 2022.²

1.3.3. Mediante informe presentado por el Oficial Mayor del Juzgado de fecha 28 de octubre de 2022, tras haber realizado indagación para comprobar la efectividad de la entrega al accionante de la respuesta allegada en la contestación de la entidad, este informa que de acuerdo con número de guía **MT714063443CO**, a la fecha aparece la trazabilidad en estado de espera o trámite para ser entregada al destinatario. informe que será tenido en cuenta para la decisión que tomará esta servidora en calidad de Juez Constitucional.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”, y en el 14 “*Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”³

² Folio 12 archivo ‘06RespuestaColpensiones’ del Expediente Virtual.

³ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

En nuestro caso, de cara al derecho de petición con radicado No. 2022_8051789 del 16 de junio de 2022, donde el señor **Néstor Raul Abella Wilches**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó a Colpensiones le reconociera el derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 y que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que predica, “[...] **Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: [...]**”. Ahora bien, Sin desviarnos del objeto con que se incura en esta acción constitucional, es necesario aclarar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-774 de 2015, reiteró el tiempo con el que cuentan las entidades de administración pensional, para la decisión de los tramites presentados para el reconocimiento de prestaciones, citando el cuadro de términos que se compiló en la sentencia SU-975 de 2003, los cuales fueron establecidos así:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

(Subrayado por el Juzgado).

Del anterior cuadro y de acuerdo con lo subrayado por el Despacho, véase que el término para resolver de fondo la solicitud elevada ante Colpensiones, es de 4 meses; en ese orden de ideas, tomando la fecha 16 de agosto de 2022, el día límite para que la entidad tenía para emitir la respuesta aquí enviada era el primer día hábil es decir el 18 de octubre de 2022. Sin embargo, ese tiempo feneció sin haber novedad, procediendo así el interesado a promover la presente acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido reiterativa en fundamentar que la acción de tutela en principio no es el mecanismo procedente para solicitar reconocimientos pensionales, pues dicho conflicto debe resolverse mediante una actuación entre las administradoras de fondo de pensiones, a través de los elementos legales correspondientes. Sin embargo, de manera excepcional, es permitida la utilización de esta herramienta constitucional, siempre y cuando se demuestre durante el trámite de la acción que el afectado se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Volviendo al asunto y de la lectura a la respuesta anexada por Colpensiones, se extrae que la entidad no había impulsado la solicitud radicada desde el 16 de agosto, como se ve en las constancias adheridas en la contestación, y sólo hasta el 24 de octubre del corriente, procedió a requerir a CASUR, FONCEP y a la UGPP, aliviando su descuido de no haber realizado las gestiones a tiempo y trasladando la

responsabilidad aquellas entidades por no pronunciarse aún, informando al usuario que debe mantenerse en espera. Se concluye que la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, guardó silencio en los 4 meses establecidos, y sólo hasta ahora procedió de manera afanosa a gestionar lo de su cargo; solicitando se niegue la acción por haber hecho superado -Aunque la respuesta no iba dirigida a este Estrado Judicial ni a este expediente-. No obstante, pese a que Colpensiones aportó la trazabilidad de envío, no se adjuntó la constancia de entrega al accionante, lo que lleva a que no se ha surtido su efectivo cumplimiento. En consecuencia, el Despacho extrajo el número de guía **MT714063443CO**, y realizó la respectiva indagación, en la página web de la empresa postal 4-72⁴, arrojando la información que el envío se encontraba en proceso de entrega y, como no se aportó constancia de comunicación por parte de Colpensiones al correo electrónico proporcionado por el accionante, para este Juzgado es evidente que a la fecha de emisión de esta sentencia el derecho de petición se encuentra vulnerado.

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, o cuando, como en el presente caso, no se ha surtido la notificación.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor **Néstor Raul Abella Wilches**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al director (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique y notifique en debida forma la respuesta con No. de Radicado, 2022_15268392, al accionante señor **Néstor Raul Abella Wilches**, del cual resolvió de fondo y de manera congruente la petición radicada radicado 2022_8051789.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Archivos 7, 8 y 9 del Expediente virtual de tutela.